

## **LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EI RIESGO DE DESARROLLO**

**Por María Stupenengo**

*Fecha de recepción: 12 de junio de 2017*

*Fecha de aprobación: 27 de junio de 2017*

### **Resumen**

Este trabajo tiene por objeto analizar la relación entre la Ley del Consumidor y el concepto de riesgo o actividad riesgosa a fin de conjugarla con la responsabilidad del daño causado por ésta.

### **Abstract**

This paper aims to analyze the relationship between the Consumer Law and the concept of risk or risk activity in order to combine it with the responsibility for the harm caused by it.

### **Resumo**

Este trabalho tem por objetivo analisar a relação entre o direito do consumidor e o conceito o riesgo ou riesgosa actividad conjugar com a responsabilidade pelos danos causados por ele.

### **Palabras claves**

Riesgo de la cosa, actividad riesgosa, riesgo del desarrollo, art. 40 Ley 24.240, recall.

### **Keywords**

Risk of the thing, risky activity, development risk, art. 40<sup>th</sup> L. 24.240, recall.

### **Palavras-chave**

Risco da coisa, atividade de risco, desenvolvimento de risco, art. 40 Lei 24.240, recall.

## **1. Línea de tiempo de la ley de defensa del consumidor**

Entre los años 1835 y 1950 surgen dentro del movimiento obrero, movimiento de consumidores, logrando identificarse hacia fines de 1940. Estos son consecuencia de la crisis que se sufriera en 1929 donde las primeras manifestaciones de consumidores reclamaron contra la especulación y reclamaban un control de precios; para 1933 las protestas eran reiteradas frente al aumento desmedido para los servicios de luz, teléfono y combustible.

En 1942 se crean los primeros organismos oficiales en Europa, tales como el Concejo Danés y el Instituto Nacional del Consumo en Francia.

Desde los años ´50 al ´70 se evidencia la dificultad que tienen los

consumidores de poder elegir el producto adecuado valuando la calidad y su precio; ello, en virtud del crecimiento desmedido de productos que se ofrecen a la venta. Así las cosas, las organizaciones de consumidores fijan su objetivo en analizar las características de los productos y su relación precio-calidad. Un hito importante, reconocido mundialmente, dentro del desarrollo de este nuevo derecho se produce en el discurso del día 15 de marzo de 1962 que en el Congreso de los Estados Unidos, el por aquel entonces el presidente del país, Kennedy declaró que 'Consumidor, por definición, nos incluye a todos', destacando que constituyen el grupo económico más amplio que afecta y es afectado por casi cada decisión económica pública o privada. No obstante, es el único grupo importante...cuyas opiniones a menudo no son escuchadas. De este modo, por primera vez se señalan iniciativas para proteger al consumidor y preponderó cuatro derechos de los consumidores: Derecho a productos y servicios seguros, Derecho a ser informado/a, Derecho a elegir, Derecho a ser escuchado/a. A fines de los 70, son los estados quienes comienzan a formar agencias de consumidores y a emitir las primeras normativas y leyes regulando la materia.

Puntualmente en Argentina, en la década de 1950, existió un gran proceso inflacionario que comprometió el poder adquisitivo de la población, especialmente a afectó a la clase media, que vió incrementado su costo de vida en un 51%. En este contexto, el gobierno de Juan D. Perón implementó una política de austeridad que no se basaba en el sacrificio de las necesidades vitales sino en la reducción del consumo superfluo y del desperdicio. De modo tal que proporciona el Plan de Emergencia Económica -1952- y el Segundo Plan Quinquenal -1953- con dos finalidades fundamentales: producir más y consumir menos y, por primera vez, se exhortó a que el ama de casa realizara un consumo doméstico responsable a través de la austeridad en los gastos y la utilización racional de alimentos y vestido.

En 1985 La Asamblea General de Naciones Unidas aprueba las Directrices para la protección de los consumidores, las que fueron adoptadas por la mayoría de los países. Estas directrices fueron ampliadas en el año 1999 y, finalmente, en

diciembre de 2015 por Asamblea General se firman las Nuevas Directrices para la protección del consumidor.

En los años 90 el tema de la protección del consumidor se instaura con fuerza en América Latina y comienza un arduo camino a fin de lograr legislaciones tuitivas que plasmen un resguardo al consumidor frente a los empresarios y frente a nuevos acontecimientos económicos que generan una masividad en el consumo.

Argentina tiene en 1993, bajo el número 24.240, su primera Ley de Defensa del Consumidor, pero recién en 1994 con la reforma de la Constitución Nacional se incorporan a la ley suprema el reconocimiento de los derechos de usuarios y consumidores, mediante su artículo 42, situación que dio lugar a que se crearan numerosas asociaciones de consumidores.

A partir de finales de los años 90, a nivel mundial se busca concientizar el consumo sustentable y la racionalización de los hábitos de consumo. La expansión de Internet y el nacimiento del comercio electrónico, la defensa del consumidor asume una dimensión global, sumado ello a la globalización de los medios informáticos. Ahora el estado asume el control del daño ambiental generado por las pautas de producción y consumo contemporáneas. Asumiendo la importancia de la información, concientización y prevención frente a los posibles consumidores.

En esta última década se ha avanzado sustancialmente en cuanto al desarrollo y la búsqueda de equiparar el desequilibrio circundante en la relación de consumidor y/o usuario frente a los proveedores. Más allá de los avances a nivel mundial, debemos mencionar un que también se produjeron en el ámbito de las economías regionales y buscando un mayor desarrollo en el derecho internacional.

Especialmente, en nuestro país, con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y las modificaciones a la ley 24.240 y la idea de buscar soluciones frente a los abusos que sufren los consumidores no quedan dudas que este nuevo derecho llegó para quedarse y encontrar su máximo desarrollo.

## **2. Ley 24.240 y modificaciones**

Conforme como ya hemos referido el concepto de 'Riesgo' o 'Actividad Riesgosa' puede asociarse con la probabilidad de que un atributo de un producto o servicio cause daño en la salud humana.

Así, jurisprudencialmente se configura al concepto de 'riesgo del desarrollo', como los defectos que a la luz del estado de los conocimientos técnicos o científicos, no pueden ser descubiertos en el momento de ponerse en circulación un producto. Para que configure tal situación, es menester alegar y probar no solo que el elaborador de un producto desconocía los riesgos que podía implicar tal o cual fármaco, sino que ellos eran objetivamente imposibles de detectar de conformidad con el estado de los conocimientos científicos y técnicos en el momento en que el producto fue lanzado al mercado (CCiv, 2012).

De tal manera, concluiremos que la noción de 'Responsabilidad por Daños', procedida de las conceptualizaciones anteriores, fundamentalmente, se encuentra enmarcada dentro de la Ley 24.240 y sus modificaciones en los artículos que se detallan a continuación:

-artículo 4.-deber de información. Concordante con el art. 1100 CCYCN y art. 42 CN.

-artículo 5.- protección al consumidor.

-artículo 6.- cosas y servicios riesgosos.

Sobre esta base, podemos afirmar que de la interrelación de estos tres artículos y en relación con la seguridad, la información consiste en la acumulación de instrucciones y datos que deben darse al consumidor o usuario para que pueda proceder a la utilización adecuada del producto o servicio, evitándose que cause daño.

Es decir, el proveedor de bienes y servicios tiene el deber de informar, orientar, advertir, prevenir y explicar a fin de lograr un consumo seguro y eficaz. Esto constituye una obligación ineludible para los proveedores de bienes y servicios que debe presentarse en las etapas anteriores a la compra del producto o contratación

del servicio como también durante y después de la adquisición. Es decir, debe estar presente en la etapa precontractual, contractual y postcontractual.

La Ley de Defensa al Consumidor en su artículo 4º, Ley 24.240, fue recientemente modificado por la Ley 27.250.

Por cuanto, la obligación de brindar la información en soporte físico, esto es, en soporte papel ha constituido un avance sustancial para los consumidores y usuarios, habida cuenta que de este modo se les garantiza la exactitud de los datos, características, formas de pago, condiciones de contratación y demás reseñas o particularidades que sirven para poder evaluar y, en el caso, de decidir realizar la compra o la contratación, asegurando que en la aceptación de compra no se encuentre vulnerada su voluntad y, por tanto, habría quedado consolidada una verdadera relación de consumo.

La relevancia de la información se ve incrementada cuando aplica al tema de la salud e integridad física de los consumidores y usuarios. Así, entonces, la protección de la salud del consumidor se constitucionalizó como un derecho fundamental (ver art. 42 CN) y se reguló puntualmente en el art. 5 de la ley 24.240.

De modo tal que, siguiendo este orden de ideas, se trata de disminuir los riesgos al máximo posible. Para ello, creemos imprescindible aceptar una interpretación amplia del artículo transcrito, entendiendo que se encuentran cubiertas todas las etapas que generan el contrato -precontractual, contractual y poscontractual- asumiendo que la relación de consumo y su contrato son de resultado y cuyo incumplimiento conlleva una responsabilidad objetiva.

Consecuentemente, el artículo 6 del mismo cuerpo normativo, va a dar como resultado un juego normativo tal que va a dar como resultado la aceptación de que las cosas o servicios pueden ser riesgosas para la salud o la integridad física de los consumidores-usuarios, esto no se trata de una mera suposición, sino que es una afirmación. Y como tal, lo que se busca es que este riesgo se vea disminuido al mínimo, para llevar a cabo esa idea, se deben garantizar la seguridad de quienes adquieran dichos productos y/o servicios. Deberá entregárseles un manual en

idioma español que contenga las especificaciones de uso, instalación y mantenimiento y asesoramiento sin importar si los artículos son nacionales o importados. Es decir, corresponde informar de modo comprensible y simple el modo correcto de utilización y la vida útil del bien o servicio. Asimismo, determina que será una carga del proveedor cumplir con esta entrega y que, si no dispone del material en idioma nacional, tendrá que confeccionarlo, puesto que no puede eludirse tal obligación.

En resumen, fusionando los artículos 4, 5 y 6 de la LDC, podemos concebir por el término 'informar' como la sumatoria de datos e instrucciones que deben entregarse al consumidor-usuario de modo previo a la utilización del bien o servicio para que su consumo o utilización sea seguro y eficaz, bajo condiciones previsibles y el uso normal y habitual. Puesto que, si no se diera a conocer esta información el bien se considerará defectuoso, no por la cosa en sí misma sino por el propio incumplimiento de informar.

Este tema se encuentra íntimamente relacionado con la Ley de Lealtad Comercial ya que establece que se dicten resoluciones y disposiciones a fin de fijar los requisitos o parámetros de seguridad que deben cumplir ciertos productos previos a su comercialización. De esta manera podemos encontrar, por ejemplo, la regulación de los productos electrónicos de baja tensión, juguetes, productos de acero para la construcción, elementos de protección personal que reduzcan la siniestralidad laboral.

Los productos domisanitarios, medicinales, alimenticios, cosméticos, higiene y en general para la salud se encuentran bajo el control de la ANMAT y, a su vez, deben cumplir con normativas y regulaciones que este organismo considere necesario para garantizar mayor seguridad.

Por consiguiente, si el proveedor, por sí mismo o por la cosa, lleva a generar un riesgo para el consumidor o para la sociedad, aquél debe responder por el perjuicio que pudiera ocasionar, sin verse exceptuado, pese a que haya cumplido con todas las normativas que regulen la actividad y su accionar haya sido lícito. Para

la situación en que el fabricante se entere, es decir, conozca un defecto del producto luego de haberlo comercializado debe cumplir con lo que se denomina 'Recall'.

Se conoce como 'Recall' a la acción de advertir sobre la peligrosidad o la falla del bien o producto y el daño que puede producir a los consumidores, de un modo cierto como así también se deberá dar aviso a la autoridad de aplicación arbitrando los medios necesarios para que dicha situación sea subsanada, o sea, sacando de la posibilidad cierta que se produzca un daño al consumidor. Específicamente al reglamentarse la ley 24.240 mediante el Decreto 1798/94 se estableció someramente el deber de los proveedores de informar mediante anuncios publicitarios suficientes la peligrosidad del producto al disponer.

Esto se instrumenta generalmente con publicaciones en los diarios de mayor tirada y se encuentran del siguiente modo, solo se reproduce a modo de ejemplo:

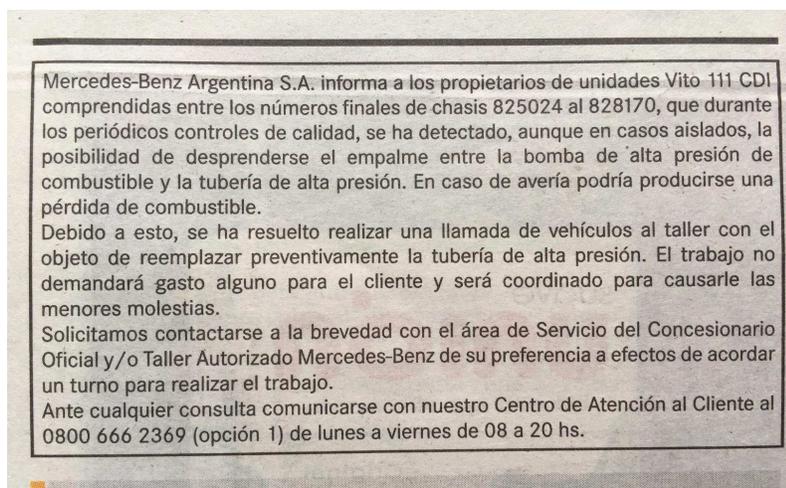


Figura 1

Si bien la normativa argentina no manda a efectuar el 'recall' propiamente dicho, coincidimos con la reflexión publicada por Bengolea y Vazquez (2016) que una interpretación armoniosa bajo los principios consagrados por el art. 1.094 del CCyCN y del artículo 3, tercer párrafo, de la LDC, el juego entre el art. 4 del decreto

1798/94 con lo estipulado por los arts. 11, 12 y c.c. de la Ley 24.240, entienden que el deber del proveedor del producto no se debe limitar a informar la peligrosidad del producto mediante anuncios publicitarios suficientes, sino que debe extenderse al deber de efectuar el recall, conforme ha sido definido anteriormente, para que el universo de consumidores accedan a la reparación satisfactoria del producto en cuestión, a exclusivo costo del proveedor. Realizando un análisis jurisprudencial, se pueden extraer dos requisitos necesarios para que sea exigible la publicación. En primer lugar, el deber de advertencia o de alerta es que el defecto sea masivo y, en segundo lugar, que implique una peligrosidad para la comunidad en general. Esta manifestación consiste en una carga implícita de mantener informado sobre los eventuales riesgos del producto lanzado al mercado, sea por su carácter intrínseco o por las condiciones de utilización (CNCom., 05/10/2001, "D. B. de M., C. c. Sevel Argentina S. A. y otros").

Dentro de este tipo de llamados o alertas el ANAMT ha dictado resoluciones dentro del área alimenticia disponiendo un plan de retiro y/o recuperación de producto con el propósito de actuar rápida y efectivamente para evitar daños masivos. A tal fin se establece:

- Localizar el producto y removerlo del mercado.
- Frenar la distribución y venta.
- Recuperar la totalidad del producto de riesgo.
- Notificar a todos los interesados sobre el riesgo potencial para la salud.
- Identificar y corregir la causa que dio origen al incidente, para evitar recurrencias.

Según Pizarro (2006), los defectos de información suelen presentarse en aquellos productos que pese a estar perfectamente realizados para el uso al que se destinan, por tener ciertas cualidades peligrosas previsibles para terceros, por una acción externa predecible en términos de razonabilidad, por su complejidad o por otras razones que así lo determinen, deben ir acompañados de indicaciones sobre la forma y modo de empleo a fin de prevenir daños al destinatario final del producto

que el empresario conocía o debía conocer. Si estas informaciones son omitidas o consignadas indebidamente, y existe relación causal adecuada entre dicha circunstancia y el daño, el proveedor profesional puede ver comprometida su responsabilidad. De igual modo, el proveedor no puede liberarse de la responsabilidad por productos mediante el uso de advertencias correctas si el daño hubiera podido ser evitado mediante un correcto diseño o fabricación de aquéllos.

### **3. Responsabilidad por daños por vicio o riesgo de la cosa**

Este concepto se encuentra previsto en el artículo 40 de la LDC, estableciendo la responsabilidad solidaria y objetiva de quienes produzcan, comercialicen o distribuyan bienes o servicios.

Podemos realizar la siguiente afirmación en virtud de la redacción que presenta el artículo 40 de la ley 24.240 que es armoniosa con la jurisprudencia, puesto que ha seguido la misma interpretación, a modo de ejemplo, citamos la siguiente resolución:

el fabricante-vendedor se aprovecha económicamente introduciendo un bien en el circuito, creando un riesgo con el producto que vende, sea en forma directa, cuando es vendedor de sus propios productos o de manera mediata, a través de un tercero vendedor. El factor objetivo de atribución del “riesgo creado” es el que prima en la responsabilidad civil del fabricante, aunque hay quienes sostienen que, en rigor, ésta se aplica por el factor de aposición objetivo “garantía”, entendiéndose a éste como al seguridad que presta el fabricante por sus productos introducidos en el mercado para el consumo (Sagarna, 2006).

De todos modos, cualquiera sea el fundamento último de esta responsabilidad, subsiste igualmente la relevancia de la obligación de seguridad referida, siempre subyacente (...) puesto que la obligación de seguridad es de resultado, no pesa sobre la víctima el deber de acreditar que se trata de una cosa deficiente o generadora de riesgo (...) los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder... prestando a colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en

juicio. (CNCiv., Sala C, 01/07/2014, “S., M. Á. y otros c/ Repsol YPF Gas S.A. s/ daños y Perjuicios”)

La premisa de esta interpretación se encuentra fundada en que cuando el fabricante que produce un bien elaborado y lo introduce al mercado, debe hacerlo en condiciones tales que su uso no implique riesgos ni potencialidad dañosa para el que lo utiliza. Máxime cuando podemos suponer que los proveedores son comerciantes y que por el desarrollo de la actividad llevada al mercado pretenden y, generalmente, obtienen una ganancia.

Pero largo ha sido el camino para lograr el dictado del artículo 40 tal como lo conocemos hoy. Retrocediendo un poco en el tiempo podemos mencionar que con la sanción de la Ley de Defensa del Consumidor, allá por el año 1993, no se había previsto un sistema particular ni específico para la reparación de daños y la idea predominante en cuanto a los daños que sufría el consumidor estaba relacionada con las situaciones de defectos en los productos o servicios. Así, Pizarro y Vallespinos (2012) distinguían los siguientes casos posibles:

a) Cuando el fabricante y proveedor era una misma persona y proveía directamente al consumidor damnificado. Aquí la naturaleza de la relación estaba considerada contractual.

b) Cuando el fabricante vendía directamente al consumidor pero el damnificado era un tercero. No existía un consenso ni en la doctrina ni en la jurisprudencia sobre qué tipo de naturaleza tenían este tipo de vínculo, si era responsabilidad contractual o extracontractual.

c) Cuando el fabricante ponía el producto en el mercado, mediante intermediarios, considerados éstos últimos vehículos del proceso de comercialización. Para este supuesto sucedía lo mismo que en el caso b) no existía una definición sobre el tipo de responsabilidad que le era aplicable, aunque en su mayoría se consideraría extracontractual.

A este tipo de dificultades había que sumarle que también estaba en discusión si se trataba de una responsabilidad subjetiva u objetiva.

Posteriormente, la norma fue vetada por el Decreto 2083/1993 emitido por el Poder Ejecutivo. El fundamento utilizado consistió, básicamente, en que la concepción por daños era exageradamente amplia, lo que implicaba que se pudieran aplicar normas, como el art. 1113 del Código Civil y de la Ley de Lealtad Comercial, pudiéndose generar un aumento de precios desmesurado en los productos causando un perjuicio en el consumidor.

Así las cosas, pese a la disconformidad de la doctrina y la jurisprudencia, pasaron a aplicarse los art. 1109 y 1113 del C.C. donde se determinaba la culpabilidad del fabricante no vendedor del producto, bajo el régimen de responsabilidad extracontractual, y respondía solamente cuando hubiera sido dueño o guardián de la cosa en el momento en que el riesgo había sido introducido.

Consecuentemente, y como realmente la insatisfacción por el veto al artículo 40 era contundente, en el año 1998, se vuelve a introducir dentro del articulado de la Ley de Defensa al Consumidor el artículo 40 cambiándose la palabra “defecto” por “riesgo”.

En resumen, puede resumirse que finalmente se instituye el sistema de responsabilidad objetiva donde el factor de atribución lo representada el riesgo o vicio de la cosa, entendida como producto o servicio, excluyéndose la prueba de la culpa del pasivo legitimado, a partir de aquí, el consumidor que se viera damnificado debía probar el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ellos, quedando en manos del demandado, ya sea fabricante, vendedor, importador o cualquiera que haya participado en la cadena de puesta en venta en el mercado el producto, demostrar la culpabilidad de la víctima o el hecho de un tercero por quien no deba responder o el caso fortuito ajeno a la cosa que rompa la relación causal.

Finalmente, entenderemos que “producto defectuoso” es aquella cosa o servicio que no ofrece la seguridad que legítimamente se espera, tomando en consideración características como la prestación del producto, su uso razonablemente previsible, la naturaleza del bien, el cumplimiento de normas administrativas o de seguridad y la época en que fue colocado en circulación. O sea,

se trata de aquel producto que no ofrece la seguridad que legítimamente se espera, tomando en consideración la presentación del producto, su uso razonablemente previsible, la naturaleza del bien, el cumplimiento de las normas administrativas o de seguridad y la época en que fue colocado en el mercado.

Para Pizarro (2006), la noción de riesgo se puede presentar por un vicio de fabricación, un vicio de diseño, un vicio de información o advertencia sobre riesgos o comercialización, o bien, por la prestación de servicios defectuosos o riesgosos. Mientras que Lorenzetti (2003) ha criticado el artículo en razón que no establece distinciones entre legitimados pasivos, ignora la terminología propia de la materia: producto, defecto, no contiene reglas sobre la causalidad o sobre las cargas probatorias, y no se pronuncia sobre las eximentes de los riesgos del desarrollo.

La doctrina en general, siguiendo al derecho comparado, ha caracterizado — ante el reclamo por daños ocasionados por productos elaborados — tres tipos posibles de defectos: defectos de fabricación, cuando en la elaboración del producto se introduce al mismo una característica que el fabricante no deseaba que el producto tuviera. Esa característica puede revestir cualquier naturaleza -por ejemplo puede consistir en la omisión de incluir partes del producto, no ajustar suficientemente sus partes, incluirle partes equivocadas, no someterlo a procesos químicos, etc.-, lo único requerido es que el fabricante no quería que existiese en el producto la característica en cuestión y que la misma, de alguna manera, se introdujo en el proceso de fabricación (Kelly, 1993), defectos de diseño y defectos en las instrucciones o información brindada junto al producto. Si bien nuestro ordenamiento jurídico no hace esta distinción, podemos subsumir cada uno de los defectos antes mencionados dentro de la noción de vicio. Concordantemente, en el derecho comparado, encontramos el art. 1386-4 del Cod. Civil Francés en el cual se dispone que un producto no podrá considerarse como defectuoso por el solo hecho que otro más perfeccionado ha sido puesto en circulación con posterioridad y el mismo artículo, en el apartado 11, prevé expresamente que el productor se exime acreditado que el estado de los conocimientos científicos y técnicos al momento en

que se ha puesto el producto en circulación, no ha permitido detectar la existencia del defecto.

En cuando a la probatoria de la relación causal entre el producto y el daño requiere que se compruebe la atribución del factor de imputabilidad, es decir, la acreditación, en principio de la relación de causalidad entre el riesgo y esos perjuicios experimentados en la persona del consumidor. Este ligamento causal entre el hecho dañoso y los perjuicios producidos no deberá ser entendido ni requerirá siempre de un contacto físico entre el bien elaborado y la persona que lo consumió –vgr. el daño moral que provoca un elemento concomitante en un envase cerrado cuyo contenido iba a ser consumido (caso de existencia de un cuerpo extraño y transparente en una botella)-, aunque en la hipótesis de productos consumibles, generalmente, será menester la demostración de dicho acercamiento – vgr. la ingesta del bien por el consumidor-, prueba que estará a cargo del actor, aunque en el proceso de daños bastará con las presunciones para establecer ese vínculo causal, toda vez que juega la teoría de la carga de la prueba dinámica.

Respecto de las excepciones, de los eximentes, se determina la modalidad de exención de la responsabilidad basada en el factor de atribución objetivo riesgo creado impuesto: “Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño ha sido ajena” -ver, la segunda parte del art. 40 LDC-. Sabido es que las causas ajenas al demandado son antecedentes que determinan que el juzgador no analice la conducta de éste en el evento ilícito, sino aquellos que se hallan fuera de su determinismo, estas son: hecho de la víctima, hecho de un tercero por quien no se debe responder o el caso fortuito.

La jurisprudencia argentina caracterizado a los "riesgos de desarrollo" como los defectos que a la luz del estado de los conocimientos técnicos o científicos, no pueden ser descubiertos en el momento de ponerse en circulación un producto. Para que se configure tal situación, es menester alegar y probar no solo que el elaborador de un producto desconocía los riesgos que podía implicar tal o cual fármaco, sino que ellos eran objetivamente imposibles de detectar de conformidad

con el estado de los conocimientos científicos y técnicos en el momento en que el producto fue lanzado al mercado (CNCiv., Sala A, 22/08/2012, “R, F.E. c/ BAYER SA y o. s/daños y perjuicios”).

El eximente de culpa de la víctima se presentará en esta materia, muchas veces, relacionada con el uso indebido del producto que debe entenderse aquél que es anormal o imprevisible ante el destino para el cual fue creado determinado producto, así el fabricante debe prever el comportamiento ordinario del consumidor pero no puede pretenderse que se anticipe a usos objetivamente imprevisibles, que serían consecuencias remotas (CNCiv., 2014), o su alteración riesgosa posterior a la salida de fábrica.

En correlación con la LDC surge el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que en el art. 1724 establece que son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho del productor del daño. Excepto disposición en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas, y las mediatas previsibles. Las consecuencias de un hecho que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en este código “consecuencias inmediatas”. Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, se llaman consecuencias “mediatas”. Las consecuencias mediatas que no pueden preverse se llaman “consecuencias causales”.

Seguidamente, dice que el art. 1732 implanta la carga de la prueba de la relación de causalidad diciendo que corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma. La carga de la prueba de la causa ajena, o de imposibilidad de cumplimiento, recae sobre quien la invoca.

Y el art. 1733, inc. e), establece que el deudor carga con el caso fortuito cuando constituye una contingencia propia del riesgo de la cosa o de la actividad.

A modo de conclusión de este capítulo comentaremos un caso jurisprudencial (CNCiv, Com, Min, Paz y Trib., 2014) relevante en cuanto al tratamiento que se le dio respecto de la responsabilidad en cuanto a la información que debe brindarse.

Los hechos se constituyeron del siguiente modo una persona ingirió accidentalmente un producto desengrasante, cuyo envase no contenía la composición química ni el antídoto a utilizar en esos casos. A fin de obtener una indemnización, inició acción de daños contra el fabricante. El juez de primera instancia rechaza la demanda en virtud de considerar que existió culpa del actor al realizar la ingesta. En segunda instancia se revocó el decisorio y condenó al demandado con fundamento en la Ley 24240 en razón que el fabricante del producto desengrasante no especificó en el envase la composición química del bien, por ello, debe responder a título de pérdida de chance por al agravamiento de las lesiones padecidas por el actor en razón de su ingesta accidental, pues, si bien el daño se produce de forma inmediata, de contarse con la información debida por el proveedor en cuanto al producto y su toxicidad —art. 4, Ley 24240—, se hubiera tratado a aquel de forma más urgente e inmediata y hubiera existido la posibilidad de que las secuelas fueran menores, máxime cuando la determinación de sus componentes puede llevar horas o días.

Como cierre y conclusión podemos afirmar que el camino fue largo pero que grandes avances se han tenido en la materia, pero aún existen puntos que deberían de encontrar un camino más claro para poder alcanzar los objetivos de la Ley de Defensa del Consumidor. No tenemos dudas que con los debates, las exposiciones doctrinales y las sentencias de los tribunales vamos a poder ir fijando criterios que amparen a los damnificados, atendiendo cada caso en particular.

#### **4. Bibliografía y fuentes de información**

##### **4.1 Bibliografía**

Bengolea, A., y Vázquez, N. (29 de febrero de 2016). Algunas consideraciones en torno a la acción judicial tendiente a obligar a una empresa a efectuar un recall de un producto defectuoso. *Diario Civil*, 62. Recuperado de <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2016/02/Civil-Doctrina-2016->

02-29.pdf

Kelly, J. (1993). Responsabilidad del fabricante por vicios del diseño. Buenos Aires, Argentina. *La Ley*, 1993(D), 1020-1025.

Lorenzetti, L. (2003). *Consumidores*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal y Culzoni.

Pizarro, R. (2006). Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/authentication/formLogin?hitguid=i973C3AAFECEB47E68F4A99329D927D9A&docguid=i973C3AAFECEB47E68F4A99329D927D9A&crumb-action=append&td=24&spos=21&searchFrom=&ao=&epos=21&context=82&savedSearch=false&redirect=%2Fmaf%2Fapp%2FdocumentVM%3Fsrc%3Dlaley%26srguid%3Di0ad82d9b0000015cd59edc0ebaf26df1%26docguid%3Di973C3AAFECEB47E68F4A99329D927D9A%26hitguid%3Di973C3AAFECEB47E68F4A99329D927D9A%26spos%3D21%26epos%3D21%26td%3D24%26ao%3D%26searchFrom%3D%26savedSearch%3Dfalse%26context%3D82%26crumb-action%3Dappend&src=laley&srguid=i0ad82d9b0000015cd59edc0ebaf26df1>

Pizarro, R., y Vallespinos, C. (2012). *Instituciones del derecho privado, Obligaciones*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.

Sagarna, F. (2006-B-301). *Responsabilidad del fabricante vendedor por productos elaborados*. Buenos Aires, Argentina: La Ley. Ref. AR/DOC/1010/2006.

#### 4.2 Fuentes de información

Consumo y Derroche (13 de febrero de 1952). *Mundo Peronista*. 1(15), 3-x.

CNCiv., Sala A, 22/08/2012, “R, F.E. c/ BAYER SA y o. s/daños y perjuicios”. *La Ley*, 2012(F), 411-420.

CNCiv., Sala C, 01/07/2014, “S., M. Á. y otros c/ Repsol YPF Gas S.A. s/ daños y Perjuicios”. Recuperado de <http://jurisprudencia.pjn.gov.ar/documentos/jurisp/index.jsp>

CNCivil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria, Sala 4ta., 19/09/2014, “Madrid, Manuel c. Sánchez, Claudia y ots. s/ d. y p.”. Mendoza, Argentina. Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2014/10/31/es-responsable-el-fabricante-por-la-intoxicacion-sufrida-por-el-actor-al-no-identificar-en-el-envase-la-composicion-quimica-del-producto-ingerido/>

CNCom., 05/10/2001, "D. B. de M., C. c. Sevel Argentina S. A. y otros". Recuperado de <http://www.diariojudicial.com/nota/41707>

CNCom., Sala C, 27/10/2006, “Unión de usuarios y Consumidores c. OSDE Binario s. Amparo”. Recuperado de <http://jurisprudencia.pjn.gov.ar/documentos/jurisp/index.jsp>

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000239999/235975/norma.htm>

Constitución Nacional Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Decreto 1798/94. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/10000-14999/13734/norma.htm>

Defensa del Consumidor. Ley N° 26.361. Modificación de la Ley N° 24.240. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/139252/norma.htm>

Defensa del Consumidor. Ley N° 24.240 y modificaciones. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/04999/638/texact.hm>

Excmo. Ayuntamiento de Jaen (s.f.), Discurso de JFK. 15 DE MARZO DE 1962: Consumidores somos todos. Recuperado de [http://www.aytojaen.es/portal/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/2\\_13065\\_1.pdf](http://www.aytojaen.es/portal/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/2_13065_1.pdf)

Ley N° 17.250. Ley de Relaciones de Consumo. Defensa del Consumidor. Argentina. Recuperado de <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17250-2000>

UNCTAD. Naciones Unidas (2016). *Directrices para la Protección del Consumidor Directrices*. Nueva York y Ginebra. UNCTAD/DITC/ CPLP/MISC/2016/1. Recuperado de [http://unctad.org/es/PublicationsLibrary/ditccplpmisc2016d1\\_es.pdf](http://unctad.org/es/PublicationsLibrary/ditccplpmisc2016d1_es.pdf)